



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (HIBRIDO)
RADICADO	05001 31 03 019 2019 00337 00
DEMANDANTE	FERROVÁLVULAS S.A.S.
DEMANDADO	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA MOTA-ENGIL Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO, RECONOCE PERSONERÍA. NO TRAMITA RECURSO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA
AS.	2882V (2073) 5

Mediante auto del 09 de junio de 2020, la Superintendencia Regional de Medellín, dio inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, solicitado por la sociedad FERRETERÍA FERROVALVULAS S.A.S, en virtud del Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica y cuyo objeto *“es la de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y **la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos.***

De igual manera, busca la flexibilidad en el pago de pequeños acreedores para mitigar su afectación con el proceso de reorganización de la empresa. Así lo dispone el artículo 3o:

“... A partir de la presentación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el cinco por

ciento (5%) del total del pasivo externo. Para estos efectos, no se requerirá autorización previa del Juez del Concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor, en caso de haber sido designado. El deudor, conjuntamente con el promotor, en caso de haber sido designado, deberán informar al Juez del Concurso sobre tales pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase y la cuantía, así como los soportes correspondientes.

Para el pago de los referidos acreedores, **el deudor podrá vender, en condiciones comerciales de mercado, activos fijos no afectos a la operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago. La venta de los bienes en las mencionadas condiciones no requiere autorización previa del Juez del Concurso.** Sin embargo, en el evento en el que sobre el activo pese una medida cautelar deberá solicitar su levantamiento al Juez del Concurso. Si el Juez del Concurso lo encuentra ajustado a la ley, librará los oficios de desembargo correspondientes, sin necesidad de auto. No obstante, lo anterior no podrá implicar el desconocimiento de los derechos de los acreedores garantizados. El uso de los recursos para propósitos distintos a los indicados, hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, y estarán obligados a reembolsar las sumas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar aplicable.

Ahora, el artículo 8º del mencionado Decreto, dispone: “Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la

información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el

levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

*3. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. **Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior.***

(...)

Pues bien, de la norma en cita se desprende que las restricciones de que trata el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, frente a una sociedad que esté en negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, como lo es en este caso FERROVALVULAS, se presentan durante el término de negociación del acuerdo, esto es, durante el término de tres (3) meses y hasta cuando se confirma el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores, el cual tuvo lugar según el escrito allegado al expediente el 11 de febrero de este año ante la Superintendencia de Sociedades y de donde no se advierte toma de posesión del patrimonio de la sociedad aquí demandante para efectos de cumplir con los pagos allí acordados a los acreedores.

Cabe precisar que los deudores en este proceso son las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA Y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y EL CONSORCIO MOTA ENGIL, mismas que no tienen ninguna relación con dicho trámite.

En ese orden, en atención a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que la sociedad FERROVÁLVULAS S.A.S., realiza a favor de la señora CATALINA PÉREZ PULGARÍN, en los términos estipulados en el escrito de cesión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1960 del C.C., entiéndase como sustituto de la parte demandante a la señora CATALINA PÉREZ PULGARÍN, a partir de la notificación por estados de la presente providencia a la parte demandada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, se le reconoce personería al abogado FELIPE LÓPEZ QUICENO con T.P. 223.500 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la cesionaria, en los términos del poder conferido.

Por todo lo anterior, se abstiene el Despacho de librar el oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como se ordenó en auto del 20 de agosto de esta anualidad, y por consiguiente, por sustracción de materia de no se resolverá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante (cesionaria), frente a dicha decisión.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c7eda2020726cf0532ea87f567499d621d00fe2411b49922ad014c24067d2**

Documento generado en 24/11/2021 11:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>